



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	17/01/2023	Auto Ordena
13001311000120210047400	Procesos Verbales	Kemberlis Simancas Ramos	Luis Enrique Simancas Gongora, Favian Steven Almeida Rosenstand	18/01/2023	Auto Decide - Corrijase Por Error Involuntario La Sentencia De Fecha 22 De Septiembre De2022 En El Sentido Que El Nombre Correcto De La Demandante Es Kemberlissimancas Ramos.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

05afee70-2463-4ff1-874d-dd202c54e47e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 20 De Enero De 2023



13001311000120050041000	Procesos Verbales Sumarios	Maritza Ester Fullea Guzman	Benjamin Tejedor Medrano	17/01/2023	Sentencia - 1. Exonerar Al Señor Benjamin Tejedor Medrano, Identificado Concedula De Ciudadanía No 8.766.002 , De La Obligación De Seguirsuministrando Alimentos A Sus Hijas Janorit Esther Tejedor, Identificadacon En El Registro Civil De Nacimiento Con Serial 15536229 De La Notaría Sextadel Círculo De Barranquilla, Y Wendy Maria Tejedor Fullea Identificadacon El Del Registro Civil De Nacimiento Donde Aparece Inscrita En El Folio N27198312 En La Notaria Tercera Del Círculo De Cartagena.
-------------------------	----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	---

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

05afee70-2463-4ff1-874d-dd202c54e47e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220059200	Procesos Verbales Sumarios	Miriam Monterrosa De Martinez	Donaldo Martinez Monterroza	19/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Dejar Sin Efectos, El Auto De Fecha 16 De Enero De 2023, Que Rechazola Demanda, Conforme Se Expuso.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

05afee70-2463-4ff1-874d-dd202c54e47e



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00592-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: MYRIAM ESTER MONTERROSA DE MARTINEZ

BENEFICIARIO: DONALDO MARTINEZ MONTERROSA

Constancia secretarial: 19 de enero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. –Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo así, dado que el expediente fue pasado para revisión oficiosa, se hace una revisión minuciosa del mismo, de donde se desprende la necesidad de realizar un control de legalidad en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P.

Las razones del control aludido consisten en que se rechazó la presente demanda de alimentos de menores, alegando Subsanción extemporánea de la misma, sin percatarse el despacho que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad legal, mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, estando dentro de la oportunidad legal para subsanar la demanda, como se le indicare en auto inadmisorio.

Entonces, como quiera que el Juzgado por error involuntario, contabilizo de manera equivocada los términos para la subsanación, erró en su decisión al rechazar la demanda en cuestión, ante esta circunstancia, nada impide que en esta oportunidad, haciendo uso del control de legalidad, el Despacho encauzará la actuación, realizando el correspondiente saneamiento, siendo necesario que se deje sin efectos el auto de rechazo la demanda, dado que el error no debe atar al funcionario judicial y por ello, en su lugar se procederá a enmendar la falencia observada y tomar la decisión que en derecho corresponde.-

Así se procederá a dejar sin efectos dicha providencia de rechazo y en su lugar se ocupa el despacho de revisar el escrito de subsanación allegado oportunamente a fin de definir su admisión o rechazo.

Ahora bien, al análisis de la subsanación se encuentra que se corrigieron los yerros de los que adolecía, por lo cual al cumplir los requisitos legales se procederá a admitir.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos, el auto de fecha 16 de enero de 2023, que rechazo la demanda, conforme se expuso.
2. Admítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentado a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTER MONTERROSA DE MARTINEZ, en favor del señor DONALDO MARTINEZ MONTERROSA.

3. Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIO.
4. Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho.
5. Cítesese a los señores LUIS ALBERTO, AROLD, ARIEL, LISBETH, MARLON Y ALEXANDER MARTINEZ MONTERROSA en calidad de hermanos del beneficiario, a fin de que comparezcan a este proceso.
6. Reconózcase al abogado Álvaro Méndez Rosario como apoderado judicial de la señora MYRIAM ESTER MONTERROSA DE MARTINEZ, en los términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

RAD No. 13001-31-10-001-2005-00410-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO

DEMANDADA: JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor **BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO** en contra de sus hijas **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA**

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que mediante sentencia de 22-08-2005, este Despacho en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora MARITZA ESTHER FULLEDA GUZMAN con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de sus hijas, **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA** que nacieron producto de su relación con la demandante y dado que estas beneficiarias crecieron y se formaron con la cuota alimentaria, hoy cuentan con la mayoría de edad, con la edad de 32 y 24 años, están laborando y ya tienen esposos e hijos.

Que en dicha sentencia se le condenó al pago del 40% del salario mínimo legal vigente y la forma de pago fue a través de cautela como empleado de la Armada Nacional. Cumpliendo por muchos años con ello.

Que el demandante dadas las condiciones enunciadas anteriormente, no tiene actualmente obligación alimentaria con sus hijas.

2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- PRIMERO: Solicita el demandante que, se le exonere de cuota alimentaria fijada a favor de sus hijas **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA** la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial.
- SEGUNDO: Solicita que le sean entregadas las cesantías embargadas como garantía alimentaria puestas a disposición de este despacho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2022, ordenando notificar a la demandada y reconociendo a la apoderada judicial del demandante.
- Se aportó constancia de notificación vía correo electrónico a la parte accionada, en fecha 28/11/2022 y además se aportó constancia de notificación personal en la fecha 21/11/22 entrega que fracasó dado que la parte demandada se rehusó a recibir la notificación.
- No obstante dado que la conducta de rehuso no impide que a las demandadas se les tenga por notificadas, se les tendrá como notificadas.
- El despacho accedió a decretar sentencia al encontrar que se había notificado en debida forma.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de la demandada, notificada debidamente ya que aunque esta se rehusó a recibirla; el Art 291 del Código General del Proceso en su inciso 2º del numeral 4º indica que dicha comunicación se entiende entregada, y vencido el traslado, entra pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con las señoras **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA**, que hoy son mayores de edad. laboran, tienen esposos e hijos, por tanto, no tienen necesidad alimentaria de su padre.

5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio y venció el término sin oposición alguna.

6.- PROBLEMA JURIDICO:

Hay lugar a exonerar o mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor **BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO** a favor de sus hijas, las señoras **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA**, atendiendo las circunstancias personales de éstas, esto es, que superan ampliamente la mayoría de edad, laboran, tienen esposos e hijos.

7.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de sus hijas atendiendo las circunstancias personales de las alimentarias, esto es, que superan ampliamente la mayoría de edad, laboran, tienen esposos e hijos.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7.1- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Memorial Poder.
- Registro civil de nacimiento de las hijas del demandado JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA
- TEJEDOR FULLEDA, los cuales también están anexas en el expediente que reposa en este despacho.
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.
- Volantes de pago.

8.- CONSIDERACIONES

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3º preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.**

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño,**

niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida**; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante."

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prorroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: "...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas

anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos**, **(ii) capacidad del alimentante para suministrarlos** y **(iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario**.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales**”.*

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor alimentante **BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO**, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de sus hijas, en ese entonces menores de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que las beneficiarias han alcanzado la mayoría de edad, se encuentran laborando, tienen esposos e hijos.

Del material probatorio, se puede verificar que la señora **JANORIT ESTHER TEJEDOR FULLEDA** nació el día 02 de julio de 1990, contando en la actualidad con 32 años de edad dado en el registro civil de nacimiento con serial 15536229 de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, Y la señora **WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA** nacida el día 18 de marzo de 1998,

contando en la actualidad con 24 años de edad , que, en el folio N° 27198312 del registro civil de nacimiento aparece inscrita en la Notaria tercera del círculo de Cartagena.

Que la parte demandada **JANORIT ESTHER Y WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA**, notificada de la presente demanda, no presentó contestación a la misma, ni oposición en ningún sentido.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso 2° del Parágrafo 3° del Art 390 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

1°. EXONERAR al señor **BENJAMIN TEJEDOR MEDRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.766.002 , de la obligación de seguir suministrando alimentos a sus hijas **JANORIT ESTHER TEJEDOR**, identificada con en el registro civil de nacimiento con serial 15536229 de la notaría sexta del círculo de Barranquilla, Y **WENDY MARIA TEJEDOR FULLEDA** identificada con el del registro civil de nacimiento donde aparece inscrita en el folio N° 27198312 en la Notaria tercera del círculo de Cartagena.

2°. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador, con la prevención de sanción por incumplimiento a dicha orden (nl 3° Art 44 CGP), previo incidente de sanción. Ofíciase.

4°. Sin condena en Costas judiciales.

5°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 130013110001**20210047400**

PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DTE: KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS

DDO: LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGORA Y FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso 18 de enero 2023

THOMAS TAYLOS JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena dieciocho
(18) de Enero año dos mil veintitrés (2.023).

Así se señala que el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente:" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por la Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección.

En razón de lo brevemente expuesto, este, Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Corrijase por error involuntario la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 en el sentido que el nombre correcto de la demandante es KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00585-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILBETH BARRIOS HARVEY

DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud sobre aclaración de la orden de levantamiento de medidas cautelares decretado dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 17 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el proceso de manera acuciosa, se constata que a través de sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, dictada en audiencia donde se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, se ordenó

*“(…) **SEGUNDO:** El pago total de la obligación lo fijan las partes en un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).*

***TERCERO:** La forma de pago del valor descrito en el numeral anterior será la siguiente: un solo pago el día 10 de diciembre de 2022, a la cuenta que en Banco Agrario abrirá la demandante, por lo cual esta última se compromete a su apertura a la mayor brevedad posible y la comunicará al despacho, para este último, se encargue de notificar al demandado.*

***CUARTO:** El demandado se compromete a seguir cancelando la cuota alimentaria pactada, en UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), en la misma cuenta de Banco Agrario que se apresurará como se cita en el numeral anterior. Para lo anterior el demandado autoriza, que, mediante el Cajero Pagador de la Dirección Sanidad Militar, se proceda a realizar los descuentos de la tal suma y proceda a consignar dicha suma en la cuenta de Banco Agrario que informará la demandante.*

***QUINTO:** En caso que en algún periodo la suma descontada por el Cajero Pagador de la Dirección Sanidad Militar, sea incompleto el demandado procederá por su cuenta a completar la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), y consignar a la misma cuenta de Banco Agrario que informara la demandante.*

***SEXTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el demandado, ofíciase en tal sentido por la Secretaría de este Despacho Judicial (…)*

En su lugar como decidió el juzgado y como acordó en audiencia el mismo demandado, este seguiría cancelando la cuota alimentaria pactada, en UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) y autorizó de manera voluntaria, que le fueren realizados los descuentos directamente por el Cajero Pagador de la Dirección



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sanidad Militar, y este último, debe proceder a consignar dicha suma en la cuenta de Banco Agrario que informará la demandante.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que por secretaría mediante oficio No 0832 de 24 de noviembre de 2022, se omitió aclarar en la orden de levantamiento la orden emitida por el despacho, mediante auto del 11 de octubre de 2022, que se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, pero el demandante autorizó que, por su intermedio, se realizara los descuentos para cubrir el pago de la cuota de alimentos.

De igual manera, se observa en el expediente que se allegó por la apoderada de la demandante, certificación bancaria, tal como se ordenó en acta de audiencia antes citada, para que se comunique al Cajero Pagador de la Dirección de Sanidad Militar y proceda a realizar los respectivos descuentos.

En razón a lo anterior, solicita la apoderada de la parte demandante se realice la aclaración de lo comunicado al Cajero Pagador de la Dirección de Sanidad Militar, según lo ordenado en sentencia proferida en audiencia del 11 de octubre de 2022.

Así las cosas, en esta oportunidad y tal como viene considerado en esta providencia, se ordenará se libre de manera inmediata un nuevo oficio con la orden completa y clara, aportando la certificación bancaria allegada por la parte demandante, al Cajero Pagador.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese un nuevo oficio al Cajero Pagador de la Dirección de Sanidad Militar, para que proceda a cumplir con lo ordenado en acta audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, en los numerales 4º, 5º y 6º que se relaciona a continuación:

“CUARTO: El demandante se compromete a seguir cancelando la cuota alimentaria pactada, en UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), en la misma cuenta de Banco Agrario que se apresurará como se cita en el numeral anterior. Para lo anterior el demandante autoriza, que, mediante el Cajero Pagador de la Dirección Sanidad Militar, se proceda a realizar los descuentos de la tal suma y proceda a consignar dicha suma en la cuenta de Banco Agrario que informará la demandante.

QUINTO: En caso que en algún periodo la suma descontada por el Cajero Pagador de la Dirección Sanidad Militar, sea incompleto el demandante procederá por su cuenta a completar la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), y consignar a la misma cuenta de Banco Agrario que informara la demandante.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el demandado, ofíciase en tal sentido por la Secretaría de este Despacho Judicial (...)

Para el cumplimiento de lo anterior, se adjuntará a la comunicación anterior, certificación Bancaria aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al demandado ERICK FRANK VARGAS ZARATE, a dar cumplimiento con lo ordenado en audiencia de 11 de octubre de 2022, que se cita a continuación:

“(...) SEGUNDO: El pago total de la obligación lo fijan las partes en un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

TERCERO: La forma de pago del valor descrito en el numeral anterior será la siguiente: un solo pago el día 10 de diciembre de 2022, a la cuenta que en Banco Agrario abrirá la demandante, por lo cual esta última se compromete a su apertura a la mayor brevedad posible y la comunicará al despacho, para este último, se encargue de notificar al demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior, se adjuntará a la comunicación anterior, certificación Bancaria aportada por la parte demandante.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC